

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	10/04/2026 10:13	Fecha/hora resolución	10/04/2026 11:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000611
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0009100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE HACIENDA
Descripción del procedimiento	CONVENIO MARCO PARA LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO DE OFICINA Y ESCOLAR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000568	12/03/2026 18:19	Ramiro Bernal Arauz	MOBILIARIO MODERNO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000558	11/03/2026 15:42	MICHAEL JOHANNES HENRICUS VAN ROSSUM	SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000557	11/03/2026 15:39	MICHAEL JOHANNES HENRICUS VAN ROSSUM	SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000556	11/03/2026 15:37	MICHAEL JOHANNES HENRICUS VAN ROSSUM	SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000555	11/03/2026 15:33	MICHAEL JOHANNES HENRICUS VAN ROSSUM	SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I.- Que mediante auto No. 8052026000000369 de las catorce horas con cincuenta minutos del trece de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000568 - MOBILIARIO MODERNO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE EL FONDO.

RECURSO MOBILIARIO MODERNO S.R.L

1. Sobre el criterio de evaluación ambiental. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece, dentro del sistema de evaluación, un criterio estratégico de carácter ambiental mediante el cual se otorga puntaje a los oferentes que acrediten contar con un sistema de gestión ambiental orientado a reducir los impactos asociados a la ejecución contractual, debiendo para ello aportar certificaciones vigentes a su nombre, tales como ISO 14001, Carbono Neutralidad o reconocimiento del Programa Bandera Azul Ecológica.

Sobre este particular, la empresa objetante cuestiona la incorporación de dicho criterio señalando, en esencia, que su inclusión no puede realizarse de manera automática, sino que debe encontrarse debidamente justificada en el expediente administrativo mediante un análisis técnico del mercado proveedor que demuestre su pertinencia, proporcionalidad y vinculación con el objeto contractual.

Asimismo, indica que del estudio de mercado no se desprende un análisis específico que respalde la exigencia de dichas certificaciones, ni se acredita que el mercado proveedor cuente con un número suficiente de empresas que puedan cumplir con este requerimiento sin que se afecte la libre competencia. Añade que, en la práctica, el mercado de mobiliario institucional está compuesto mayoritariamente por empresas que operan como importadores o distribuidores, siendo los fabricantes —generalmente ubicados en el extranjero— quienes ejecutan las etapas del ciclo de vida del producto con mayor incidencia ambiental, por lo que exigir certificaciones a nombre del oferente resultaría desproporcionado y desvinculado del objeto contractual. En consecuencia, solicita la eliminación del criterio o, subsidiariamente, que se permita acreditar certificaciones correspondientes al fabricante del producto.

Por su parte, la Administración rechaza los argumentos del recurrente, señalando que el criterio ambiental no constituye un requisito de admisibilidad, sino un factor de evaluación de carácter estratégico que no limita la participación de oferentes. Indica que su incorporación se encuentra debidamente sustentada en los estudios previos del procedimiento incluyendo el estudio de mercado MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0008-2025, el Estudio Técnico MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0015-2025 y la Adenda MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0001-2026, visibles en la solicitud de contratación como anexos, en el apartado 5 de datos adjuntos. En particular, destaca que en el sondeo realizado a proveedores activos en el Sistema Digital Unificado, un 26% de los participantes indicó contar con certificaciones emitidas por terceros dentro de sus procesos o productos, lo que, a criterio de la Administración, evidencia que el mercado proveedor del mobiliario institucional presenta niveles de adopción de prácticas de sostenibilidad ambiental y sustenta la pertinencia de incorporar este tipo de criterios dentro del sistema de evaluación.

Adicionalmente, la Administración sostiene que el criterio guarda vinculación con el objeto contractual desde una perspectiva de ciclo de vida, en tanto los impactos ambientales no se limitan a la fase de fabricación, sino que comprenden también actividades propias del oferente, tales como la logística, transporte, almacenamiento, distribución e instalación del mobiliario. En esa línea, argumenta que valorar certificaciones a nivel del oferente permite incentivar la adopción de prácticas sostenibles en las operaciones que efectivamente se ejecutan en el marco del contrato, en concordancia con las políticas públicas de compra pública estratégica y el principio de valor por el dinero.

A partir de lo expuesto, este órgano contralor estima que el análisis debe centrarse en determinar si el criterio impugnado cuenta con una debida motivación técnica, guarda vinculación con el objeto contractual y respeta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre competencia.

En ese sentido, del análisis del expediente administrativo se verifica que la incorporación del criterio ambiental no se realiza de manera automática, sino que se encuentra respaldada en los estudios previos del procedimiento, particularmente en el *Estudio de Mercado MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0008-2025*, así como en el *Estudio Técnico MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0015-2025* y la *Adenda MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0001-2026*. En dichos documentos se evidencia que la Administración efectuó un proceso de investigación del mercado proveedor, que incluyó consultas directas a empresas del sector y el levantamiento de información sobre prácticas de sostenibilidad, lo cual permitió identificar la existencia de operadores económicos que cuentan con certificaciones ambientales emitidas por terceros.

En particular, del *Estudio de Mercado MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0008-2025* se desprende un análisis específico sobre la aplicación de criterios de compra pública estratégica en el sector mobiliario, dentro del cual se desarrolló una encuesta dirigida a proveedores, evidenciándose que un 26% de los participantes reportaron contar con este tipo de acreditaciones.

Asimismo, de la revisión de dicho instrumento técnico se advierte que la Administración no solo identificó la existencia de prácticas de sostenibilidad en el mercado, sino que desarrolló una justificación técnica del criterio ambiental, abordando su vinculación, atinencia y aplicabilidad con el objeto contractual a partir de un enfoque de ciclo de vida del producto. En ese sentido, el análisis contenido en el estudio no se limita a la fase de fabricación del mobiliario, sino que contempla las distintas etapas asociadas a su cadena de suministro, tales como almacenamiento, transporte, distribución, instalación y disposición final, lo cual permite concluir que el criterio guarda relación con el objeto desde una perspectiva integral.

En cuanto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, este órgano contralor estima que, a partir de la revisión directa del citado estudio de mercado, se evidencia que la Administración realizó un ejercicio técnico previo orientado a valorar tanto las condiciones del mercado proveedor como la pertinencia del criterio en relación con el objeto contractual. En efecto, la definición del criterio ambiental como un factor de evaluación y no como un requisito de admisibilidad, así como su incorporación dentro de un sistema de evaluación ponderado, reflejan una decisión dirigida a incentivar la adopción de prácticas sostenibles sin excluir oferentes del procedimiento. Bajo esta lógica, no se acredita que el criterio resulte irrazonable o desproporcionado, en tanto su diseño responde a un análisis previo del mercado y a una justificación técnica que no ha sido desvirtuada por la parte objetante.

En relación con la petición subsidiaria del recurrente, orientada a que se permita acreditar certificaciones ambientales a nombre del fabricante del producto y no exclusivamente del oferente, este órgano contralor estima que tampoco lleva razón. Lo anterior, por cuanto del análisis efectuado se desprende que el criterio ambiental fue diseñado para valorar la gestión ambiental del sujeto que ejecuta el contrato, es decir, del oferente, quien desarrolla dentro del territorio nacional actividades vinculadas a la cadena de suministro del bien —tales como almacenamiento, transporte, distribución e instalación— que forman parte del ciclo de vida del producto y que pueden generar impactos ambientales relevantes. En ese sentido, no se acredita que la exigencia de certificaciones a nombre del oferente resulte arbitraria o desvinculada del objeto contractual.

En consecuencia, al no demostrarse que el criterio impugnado resulte arbitrario, desproporcionado o restrictivo de la libre competencia, ni que proceda la modificación solicitada de forma subsidiaria, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

2. Sobre el criterio de evaluación relativo a la participación de personas entre 18 y 25 años. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece, como parte de los criterios estratégicos de carácter social dentro del sistema de evaluación, un factor mediante el cual se otorga puntaje a los oferentes que acrediten que al menos un 3% de su planilla se encuentra conformada por personas con edades entre 18 y 25 años, debiendo aportar para ello documentación que permita verificar dicha condición. Sobre este particular, la empresa objetante cuestiona la incorporación del citado criterio señalando, en esencia, que carece de una justificación técnica suficiente, no guarda relación con el objeto contractual y no se encuentra respaldado en un análisis específico del mercado proveedor. Asimismo, indica que del estudio de mercado que sustenta el procedimiento no se desprende un análisis concreto que justifique la incorporación de este criterio en particular, ni que permita determinar si el mercado proveedor cuenta con empresas cuya estructura laboral posibilite cumplir con el porcentaje exigido. Añade que, tratándose de un mercado compuesto mayoritariamente por importadores y distribuidores de mobiliario, la composición etaria de la planilla del oferente no incide en la calidad del bien ni en el proceso de fabricación, por lo que el criterio resultaría ajeno al objeto contractual y potencialmente restrictivo de la libre competencia, solicitando en consecuencia su eliminación.

Por su parte, la Administración rechaza los argumentos del recurrente, señalando que la incorporación del criterio se encuentra sustentada en los estudios previos del procedimiento y en el enfoque de compras públicas estratégicas, el cual promueve la utilización del poder de compra del Estado para generar impactos sociales positivos. Indica que, en el marco del estudio de mercado y los estudios técnicos, se realizó un proceso de investigación con proveedores del sector, con el fin de identificar prácticas empresariales relacionadas con sostenibilidad social. Asimismo, señala que el criterio encuentra sustento en la normativa nacional, particularmente en la Ley General de la Persona Joven, así como en instrumentos de política pública que promueven la inclusión laboral de esta población. En ese sentido, sostiene que la contratación pública constituye un mecanismo idóneo para incentivar prácticas empresariales socialmente responsables. Adicionalmente, la Administración enfatiza

que el criterio no constituye un requisito de admisibilidad, sino un factor de evaluación de carácter voluntario, cuya ausencia no impide la participación en el procedimiento.

En ese sentido, de la revisión del expediente se advierte que la Administración incorpora el criterio cuestionado dentro del marco general de los criterios de compra pública estratégica y que, en el "Estudio de Mercado MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0008-2025", se realiza un abordaje general sobre este tipo de criterios. Asimismo, se observa que en el documento llamado "Adenda MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0001-2026" se desarrolla la vinculación del criterio con el objeto contractual desde una perspectiva funcional.

No obstante, este órgano contralor estima que, a partir de la información contenida en el estudio de mercado, no es posible concluir que la incorporación del criterio relativo a la participación de personas entre dieciocho y veinticinco años responda, de manera específica, a un análisis que evidencie su necesidad, oportunidad y trascendencia en función del objeto contractual. En particular, no se observa que dentro de los sondeos o consultas al mercado proveedor se haya indagado de forma concreta sobre la adopción de este tipo de prácticas por parte de los operadores económicos, ni sobre su capacidad real para cumplir con el porcentaje exigido. En esa línea, si bien la Administración invoca normativa nacional y lineamientos de política pública orientados a promover la inclusión laboral de personas jóvenes, este órgano contralor considera que dicha fundamentación, por sí sola, no exime a la Administración de su deber de motivar adecuadamente la incorporación del criterio en el pliego de condiciones, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 34 y 56 de la Ley General de Contratación Pública.

Bajo esta lógica, la incorporación de factores de evaluación de carácter estratégico impone la necesidad de realizar una investigación de mercado que permita determinar si efectivamente existen operadores económicos en condiciones de atender el criterio evaluado y, en consecuencia, justificar su inclusión dentro del sistema de evaluación en función de la realidad del mercado proveedor. En el presente caso, la ausencia de elementos concretos que vinculen el criterio con los resultados del estudio de mercado limita la posibilidad de verificar su pertinencia específica, así como su alineación con los objetivos del procedimiento, lo cual incide directamente en la debida motivación del pliego de condiciones.

En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a efectos de que la Administración incorpore en el expediente administrativo una justificación técnica debidamente desarrollada, en la cual se expongan de manera expresa los resultados del estudio de mercado que sustentan la incorporación del criterio, acreditando su necesidad, oportunidad y trascendencia en relación con el objeto contractual.

3. Sobre el criterio de evaluación relativo a la inclusión de personas con discapacidad. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece, como parte de los criterios estratégicos de carácter social dentro del sistema de evaluación, un factor mediante el cual se otorga puntaje a los oferentes que acrediten la inclusión de personas con discapacidad dentro de su planilla. En concreto, se asigna un puntaje de 0,88 por cada persona contratada bajo dicha condición, hasta un máximo de tres personas, equivalente a un puntaje máximo de 2,66%, debiendo acreditarse mediante la documentación correspondiente. Sobre este particular, la empresa objetante cuestiona la incorporación del citado criterio señalando, en esencia, que carece de una justificación técnica suficiente, no guarda relación con el objeto contractual y no se encuentra respaldado en un análisis específico del mercado proveedor. Asimismo, indica que del estudio de mercado que sustenta el procedimiento no se desprende un análisis concreto que permita determinar si el sector proveedor del mobiliario cuenta con un número suficiente de empresas que tengan dentro de su planilla personas con discapacidad, ni que la aplicación del criterio no generará un favorecimiento indebido de determinados operadores económicos. Añade que, considerando la estructura del mercado, la inclusión de este criterio podría generar efectos restrictivos sobre la competencia, solicitando en consecuencia su eliminación o, subsidiariamente, que se incorpore el estudio técnico que justifique su procedencia.

Por su parte, la Administración rechaza los argumentos del recurrente, señalando que la incorporación del criterio se encuentra sustentada en el enfoque de compras públicas estratégicas, en el marco constitucional, legal y de política pública aplicable, así como en los estudios previos del procedimiento. En particular, indica que en el estudio de mercado se desarrolló un proceso de consulta al sector proveedor, cuyos resultados evidenciaron la existencia de prácticas empresariales en materia de inclusión, determinándose que un 29% de los participantes indicó contar con personal con discapacidad.

Asimismo, señala que la incorporación del criterio responde a un análisis técnico efectuado durante las etapas preparatorias del procedimiento, complementado mediante los estudios técnicos y su respectiva adenda, en los cuales se desarrolla su vinculación con el objeto contractual desde una perspectiva funcional, en tanto las actividades necesarias para la ejecución del contrato pueden ser desempeñadas por personas en condición de discapacidad. Adicionalmente, enfatiza que el criterio no constituye un requisito de admisibilidad, sino un factor de evaluación de carácter voluntario.

A partir de lo expuesto, este órgano contralor estima que el análisis debe centrarse en verificar si la incorporación del criterio cuenta con una motivación técnica suficiente, debidamente sustentada en el expediente administrativo.

En ese sentido, de la revisión del expediente se advierte que la incorporación del criterio no responde únicamente a una formulación general dentro del enfoque de compras públicas estratégicas, sino que se encuentra respaldada en resultados concretos derivados del estudio de mercado. En particular, mediante los instrumentos de consulta aplicados al sector proveedor, la Administración obtuvo información que evidencia la existencia de operadores económicos que ya implementan prácticas de inclusión laboral de personas con discapacidad, destacándose que un porcentaje relevante de los participantes reportó contar con personal en dicha condición. Este elemento permite constatar, en esta fase, que el criterio no se configura como una exigencia desvinculada de la realidad del mercado, sino que se apoya en prácticas efectivamente presentes en el sector, lo cual sustenta su incorporación dentro del sistema de evaluación.

Asimismo, se observa que la Administración desarrolló la vinculación del criterio con el objeto contractual en los estudios técnicos y documentos complementarios del expediente, en los cuales se expone que las actividades asociadas a la ejecución del contrato —tales como labores administrativas, de control, logística y apoyo operativo— pueden ser desempeñadas por personas con discapacidad, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Bajo esa lógica, el criterio no resulta ajeno a la dinámica de ejecución del contrato, sino que se inserta dentro de la organización operativa del oferente.

En ese contexto, este órgano contralor estima que la Administración sí cuenta con una base técnica suficiente para sustentar la incorporación del criterio, tanto desde la perspectiva del análisis del mercado proveedor como en cuanto a su vinculación con el objeto contractual. Por otra parte, el recurrente no aporta elementos probatorios que permitan desvirtuar los resultados del estudio de mercado ni el análisis técnico efectuado por la Administración, limitándose a formular cuestionamientos de carácter general sobre la estructura del mercado y la eventual afectación a la competencia, sin acreditar de manera concreta que el criterio genere los efectos restrictivos alegados.

En consecuencia, no se logra evidenciar que la incorporación del criterio impugnado carezca de sustento técnico ni que resulte incompatible con la realidad del mercado proveedor o con el objeto contractual, razón por la cual se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

4. Sobre el criterio de evaluación relativo a la participación de personas mayores de 45 años. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece, como parte de los criterios estratégicos de carácter social, un factor mediante el cual se otorga puntaje a los oferentes que acrediten que al menos un diez por ciento (10%) de su planilla está conformada por personas con edad igual o superior a cuarenta y cinco (45) años.

La empresa objetante cuestiona este criterio por considerar que carece de justificación técnica suficiente, no guarda relación con el objeto contractual y no se encuentra respaldado en un análisis del mercado proveedor que demuestre su viabilidad, solicitando su eliminación o, subsidiariamente, su debida fundamentación.

Por su parte, la Administración sostiene que el criterio se fundamenta en los estudios previos del procedimiento, en el enfoque de compras públicas estratégicas y en la normativa aplicable en materia de inclusión laboral, señalando además que su vinculación con el objeto contractual ha sido desarrollada en los estudios técnicos y su respectiva adenda, y que su viabilidad se sustenta tanto en el estudio de mercado como en la experiencia de procedimientos anteriores.

A partir de lo expuesto, este órgano contralor estima que la incorporación del criterio cuenta con sustento suficiente en el expediente administrativo. En particular, del estudio de mercado se desprende que, como resultado del sondeo realizado al sector proveedor, un 33% de las empresas consultadas reporta la implementación de acciones orientadas a la inclusión de personas mayores de cuarenta y cinco años, lo

cual permite evidenciar que el criterio responde a prácticas existentes en el mercado. Asimismo, la Administración desarrolla su vinculación con el objeto contractual al asociarlo con las actividades propias de la ejecución del contrato, las cuales requieren experiencia operativa y pueden ser desempeñadas por personas dentro del rango etario indicado, sin que ello afecte el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En ese contexto, no se acredita que el criterio impugnado carezca de sustento técnico ni que resulte incompatible con la realidad del mercado proveedor o con el objeto contractual. Por el contrario, el recurrente se limita a formular cuestionamientos generales sin aportar elementos probatorios que permitan desvirtuar el análisis efectuado por la Administración.

En consecuencia, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

5. Sobre la cláusula de multa por incumplimiento en la calidad y características de los bienes. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece que, en caso de incumplimiento en la calidad y/o características de los bienes ofertados, así como de los criterios sustentables declarados en la oferta, el adjudicatario deberá pagar a la Administración una multa equivalente al 5,50% del valor de la línea correspondiente.

La empresa objetante cuestiona esta cláusula al considerar que resulta ambigua, en particular en lo relativo al concepto de "calidad", el cual no se encuentra definido mediante parámetros objetivos que permitan determinar cuándo se configura un incumplimiento. Asimismo, señala que el pliego no establece un procedimiento técnico de verificación, ni el órgano competente para determinar la eventual sanción, lo que —a su criterio— introduce un margen de discrecionalidad incompatible con el principio de seguridad jurídica.

Por su parte, la Administración rechaza dichos argumentos, señalando que la calidad de los bienes no constituye un concepto indeterminado, sino que se encuentra delimitado por el conjunto de especificaciones técnicas, requisitos funcionales y condiciones establecidas en el pliego, sus anexos y la oferta adjudicada. En ese sentido, indica que la verificación del cumplimiento se realiza mediante la comparación objetiva entre lo contratado y el bien efectivamente entregado, considerando aspectos como dimensiones, materiales, resistencia, acabados y demás características técnicas.

Asimismo, señala que el estudio técnico del procedimiento define el incumplimiento como la no correspondencia entre el producto entregado y las condiciones pactadas, y que la verificación corresponde a las instituciones usuarias en el marco de la ejecución contractual, mediante mecanismos como la revisión física del bien o la realización de pruebas técnicas. Bajo esta lógica, sostiene que la cláusula se basa en criterios objetivos y verificables, y no en apreciaciones subjetivas.

A partir de lo expuesto, este órgano contralor estima que la cláusula cuestionada debe analizarse a la luz del principio de seguridad jurídica que rige la contratación pública, el cual exige que las condiciones sancionatorias se encuentren definidas con un grado suficiente de claridad y precisión. En este sentido, se observa que la redacción actual de la cláusula en análisis no refleja con suficiente claridad dicho marco de verificación, en tanto se limita a una referencia general al incumplimiento en la "calidad", sin establecer de forma expresa su vinculación con las especificaciones técnicas contractuales ni delimitar los parámetros bajo los cuales se determinaría la eventual aplicación de la multa. Asimismo, si bien la Administración ha indicado que la verificación corresponde a las instituciones usuarias en el marco de la ejecución contractual, dicha precisión no se encuentra expresamente incorporada en el pliego de condiciones, lo cual resulta relevante para efectos de dotar de mayor certeza a los oferentes respecto del órgano competente para determinar el eventual incumplimiento.

En consecuencia, si bien no se cuestiona la procedencia de establecer una multa asociada al incumplimiento de las condiciones ofertadas, sí se advierte la necesidad de precisar su redacción, a efectos de reflejar de manera clara los parámetros técnicos que delimitan el concepto de calidad, así como el órgano competente y los criterios de verificación aplicables.

Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a efectos de que la Administración ajuste la redacción de la cláusula, incorporando una referencia expresa a su vinculación con las especificaciones técnicas contractuales, los criterios objetivos de verificación del cumplimiento y que el órgano competente para determinar el eventual incumplimiento será la institución usuaria en el marco de la ejecución contractual.

6. Sobre la multa por atraso en la aceptación o rechazo de órdenes de pedido. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece que el contratista deberá aceptar o rechazar las órdenes de pedido en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir de su notificación, disponiendo que, en caso de incumplimiento, se aplicará una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la orden de pedido por cada día de atraso.

La empresa objetante cuestiona esta disposición al considerar que la multa resulta desproporcionada, en tanto no se establece un límite máximo de acumulación, y que la base de cálculo sobre el valor total de la orden de pedido no resulta adecuada en contratos con objeto divisible.

Por su parte, la Administración rechaza los argumentos del recurrente, señalando que el régimen sancionatorio del procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual establece un límite máximo del veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato, y que dicho parámetro resulta aplicable al procedimiento conforme a lo dispuesto en el pliego de condiciones. Asimismo, desarrolla el principio de individualización de la sanción; sin embargo, sus argumentos se refieren a la multa por incumplimiento en la calidad de los bienes, sin abordar de forma específica la sanción aplicable por atraso en la aceptación o rechazo de órdenes de pedido.

A partir de lo expuesto, este órgano contralor estima que, en cuanto al alegato relativo a la inexistencia de un límite máximo de acumulación, no lleva razón el recurrente, por cuanto el pliego de condiciones sí contempla en el apartado "7.3 Procedimiento para la aplicación de sanciones", el régimen sancionatorio previsto en el ordenamiento jurídico, incluyendo el límite establecido en el artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública del 25%, lo cual permite acotar la eventual acumulación de multas.

No obstante, en lo que respecta a la forma en que se estructura la sanción, este órgano contralor estima que la cláusula requiere una mayor precisión para mayor seguridad jurídica de las partes. En particular, se observa que la multa se calcula sobre el valor total de la orden de pedido, sin que se justifique la relación entre dicha base de cálculo y la naturaleza del incumplimiento, el cual corresponde a una obligación de carácter operativo vinculada a la gestión de aceptación o rechazo de órdenes. Asimismo, no se desarrollan elementos que permitan valorar la proporcionalidad de la sanción en relación con la conducta sancionada, ni se delimita su aplicación en supuestos donde la orden de pedido pueda comprender múltiples líneas de producto, lo cual cobra relevancia en contratos de carácter divisible.

En esa línea, si bien la Administración invoca el principio de individualización de la sanción, lo cierto es que su argumentación se refiere a una cláusula distinta —relativa al incumplimiento en la calidad de los bienes—, sin justificar de manera específica la razonabilidad del esquema previsto para el supuesto aquí analizado. En consecuencia, aunque no se cuestiona la procedencia de establecer una multa por atraso en la aceptación o rechazo de órdenes de pedido, sí se advierte la necesidad de ajustar su redacción, a efectos de precisar la base de cálculo y su relación con el incumplimiento.

Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a efectos de que la Administración adecúe la cláusula en los términos indicados.

7. Sobre la multa por rechazo injustificado de órdenes de pedido. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece que el contratista no podrá rechazar órdenes de pedido por motivos distintos a los previstos, disponiendo que, en caso de rechazo injustificado, la institución usuaria aplicará una multa equivalente al cinco coma cincuenta por ciento (5,50%) del salario base de un oficinista determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, vigente al momento del incumplimiento.

La empresa objetante cuestiona esta disposición al considerar que el uso del salario base como parámetro de cálculo no guarda relación con el valor económico del contrato ni con el eventual daño derivado del incumplimiento, lo cual —a su criterio— introduce incertidumbre y afecta la razonabilidad de la sanción.

Por su parte, la Administración rechaza dichos argumentos, señalando que el salario base constituye un criterio objetivo ampliamente reconocido en el ordenamiento jurídico costarricense para la determinación de sanciones económicas, el cual es actualizado periódicamente por el Consejo Superior del Poder Judicial, lo que permite estandarizar y mantener la proporcionalidad de las sanciones en el tiempo. En esa línea, sostiene que su utilización no genera incertidumbre, sino que garantiza coherencia y razonabilidad en la fijación de los montos sancionatorios.

A partir de lo expuesto, este órgano contralor estima que no le asiste razón al recurrente. En efecto, la utilización del salario base como parámetro de referencia para la determinación de sanciones económicas constituye una práctica reconocida dentro del ordenamiento jurídico

nacional, la cual permite dotar de objetividad, actualización y uniformidad a este tipo de disposiciones. Asimismo, el recurrente no aporta elementos que permitan evidenciar que la utilización de dicho parámetro genere, en el caso concreto, una afectación a los principios de razonabilidad o seguridad jurídica, limitándose a cuestionar su falta de vinculación directa con el valor del contrato, lo cual, por sí solo, no resulta suficiente para desvirtuar su validez.

En consecuencia, no se acredita que la cláusula impugnada resulte contraria al ordenamiento jurídico ni que carezca de sustento técnico, razón por la cual se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

8. Sobre la multa por desatender solicitudes o consultas durante la ejecución contractual. Criterio de la División:

El pliego de condiciones establece que, cuando el contratista no atienda las solicitudes o consultas que le efectúen las instituciones usuarias o la DCOP durante la ejecución contractual, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, se aplicará una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del salario base de un oficinista determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, por cada día de atraso en la respuesta.

La empresa objetante cuestiona esta disposición al considerar que el supuesto sancionado no se encuentra debidamente delimitado, en tanto el pliego no define qué debe entenderse por "solicitudes o consultas", ni establece criterios objetivos para determinar cuándo una gestión se considera debidamente atendida, lo cual —a su criterio— genera incertidumbre en la aplicación de la sanción.

Por su parte, la Administración señala que dichas comunicaciones corresponden a gestiones propias de la ejecución contractual, tales como coordinación, seguimiento, aclaración o intercambio de información vinculada con las órdenes de pedido y la entrega de los bienes, indicando que el incumplimiento se configura de manera objetiva cuando no se brinda respuesta dentro del plazo establecido.

A partir de lo expuesto, este órgano contralor estima que la cláusula debe analizarse a la luz del principio de seguridad jurídica, el cual exige que los supuestos sancionatorios se encuentren definidos con un grado suficiente de claridad.

En ese sentido, si bien la Administración aporta una delimitación general del tipo de comunicaciones que se encuentran comprendidas dentro del supuesto analizado, lo cierto es que dicha precisión no se encuentra incorporada en el pliego de condiciones, ni permite, por sí sola, establecer con claridad los alcances de la obligación ni los criterios bajo los cuales se consideraría atendida una solicitud o consulta. En esa línea, la referencia genérica a "solicitudes o consultas" resulta amplia y susceptible de diversas interpretaciones, sin que se establezcan parámetros mínimos que permitan delimitar su contenido o alcance, lo cual puede incidir en la previsibilidad de la sanción para los oferentes.

En consecuencia, si bien no se cuestiona la procedencia de establecer una multa asociada a la falta de atención oportuna de las comunicaciones durante la ejecución contractual, sí se advierte la necesidad de precisar la redacción de la cláusula, a efectos de delimitar con mayor claridad los supuestos comprendidos y los criterios para verificar su cumplimiento.

Por lo anterior, se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a efectos de que la Administración adecúe la cláusula en los términos indicados.

9. Sobre la alegada ausencia de justificación técnica en la determinación de las multas. Criterio de la División: La empresa objetante señala que el expediente administrativo no evidencia la existencia de un análisis económico o metodológico que permita comprender cómo fueron determinados los porcentajes de las multas establecidos en el pliego de condiciones, indicando que no se observa una cuantificación del impacto económico de los incumplimientos ni una metodología que justifique la fijación de porcentajes como el 5% o el 5,50%.

Por su parte, la Administración rechaza dicho alegato, señalando que la determinación de los porcentajes sancionatorios se encuentra debidamente sustentada en los estudios previos del procedimiento, en particular en el Estudio Técnico MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0015-2025 y la adenda MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0001-2026, en los cuales se desarrolla la metodología aplicada para la estimación de las multas.

En ese sentido, indica que la metodología parte de un análisis de datos históricos del propio objeto contractual, considerando órdenes de pedido del convenio marco anterior, a partir de lo cual se determinaron montos promedio representativos. Asimismo, señala que con base en dichos datos se estableció un porcentaje base cercano al 5%, el cual posteriormente fue ajustado mediante una matriz de decisión que permitió graduar las sanciones según la gravedad del incumplimiento, considerando factores como el nivel de riesgo, las repercusiones operativas y el impacto en la ejecución contractual.

A partir de lo expuesto, este órgano contralor estima que no le asiste razón al recurrente. En efecto, de la revisión del expediente (documentos Estudio Técnico MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0015-2025 y la adenda MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0001-2026) se verifica que la Administración sí desarrolló una metodología para la determinación de los porcentajes de las multas, la cual se encuentra documentada en los estudios previos del procedimiento y se fundamenta en el análisis de datos históricos, la evaluación de riesgos y la aplicación de criterios de proporcionalidad.

En ese contexto, el recurrente no aporta elementos que permitan desvirtuar dicho sustento técnico, limitándose a formular cuestionamientos de carácter general sobre la ausencia de justificación, sin acreditar de manera concreta que la metodología aplicada resulte arbitraria o desproporcionada.

En consecuencia, no se acredita la alegada ausencia de fundamentación técnica en la determinación de las multas, razón por la cual se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

Recurso 800202600000558 - SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO SIRE MEDICAL S.A

1. Sobre el requisito de altura regulable. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece, para la partida 26, que el mobiliario debe contar con altura regulable en al menos tres posiciones, desde cuarenta centímetros (40 cm \pm 2 cm). El recurrente propone modificar dicha especificación, ampliando la tolerancia a \pm 5 cm e incorporando un recorrido mínimo de elevación de 20 cm (\pm 3 cm), señalando que ello no afecta el objetivo funcional del requerimiento y permitiría asegurar condiciones ergonómicas adecuadas.

Por su parte, la Administración rechaza la modificación planteada, indicando que las especificaciones técnicas definidas responden a un proceso de estandarización basado en el comportamiento histórico de contratación bajo el convenio marco anterior, así como en el análisis de consumo efectuado en el Estudio de Mercado MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0008-2024, el cual evidencia la utilización reiterada de parámetros técnicos equivalentes por parte de las instituciones usuarias. En esa línea, señala que dichas características han sido validadas en la práctica como idóneas para satisfacer las necesidades institucionales, y que su modificación implicaría apartarse de condiciones previamente consolidadas sin justificación técnica suficiente.

A partir de lo expuesto, este órgano contralor estima que el planteamiento del recurrente no se orienta a demostrar la improcedencia del requisito establecido, sino a proponer una alternativa técnica distinta a la definida por la Administración, sin que se aporten elementos objetivos que evidencien una eventual restricción a la participación o una inadecuación del parámetro fijado. Asimismo, se observa que la Administración sustenta la especificación impugnada en información derivada del comportamiento histórico del mercado institucional y en procesos de estandarización previamente aplicados, lo cual constituye un respaldo técnico suficiente que no ha sido desvirtuado por el recurrente.

En ese contexto, debe reiterarse que la determinación de las condiciones técnicas del objeto contractual corresponde a la Administración, en ejercicio de su potestad para definir los requerimientos conforme a las necesidades que pretende satisfacer, sin que el recurso de objeción constituya un mecanismo para sustituir dicho criterio por el de un oferente.

En consecuencia, al no acreditarse la necesidad ni la procedencia de la modificación propuesta, se **rechaza de plano** este punto.

2. Sobre el requisito de profundidad ajustable. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece, para la partida 53, una profundidad ajustable entre treinta y ocho centímetros (38 cm) y cuarenta y cinco centímetros (45 cm). El gestionante propone ampliar dicha especificación mediante la incorporación de tolerancias adicionales en los valores mínimo y máximo, así como establecer un recorrido mínimo de ajuste, indicando que ello permitiría asegurar un ajuste ergonómico adecuado sin afectar la funcionalidad del requerimiento.

Por su parte, la Administración rechaza la modificación planteada, señalando que el rango definido responde a criterios técnicos previamente establecidos y validados, conforme al criterio emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social. En esa línea, indica que el rango actual permite asegurar la funcionalidad y ergonomía del producto, y que la incorporación de tolerancias adicionales no resulta necesaria, pudiendo incluso generar ambigüedad en la interpretación de los parámetros técnicos. Asimismo, señala que la definición de un recorrido específico no es pertinente, en tanto depende de la configuración particular del mecanismo de ajuste.

A partir de lo expuesto, se observa que la gestión no desarrolla un cuestionamiento dirigido a evidenciar una eventual improcedencia del requisito cartelario, sino que se limita a proponer una alternativa técnica distinta, sin aportar respaldo técnico o probatorio que permita justificar la necesidad de la modificación solicitada.

Adicionalmente, la Administración sustenta la especificación impugnada en criterios técnicos emitidos por el órgano especializado correspondiente, los cuales no han sido desvirtuados en la presente gestión.

En ese contexto, no corresponde a este órgano redefinir los parámetros técnicos establecidos, en ausencia de elementos que evidencien su inadecuación o una afectación a la libre concurrencia. Por consiguiente, al no acreditarse la procedencia del ajuste pretendido, se dispone el **rechazo de plano** de lo solicitado.

3. Sobre el diámetro de la base. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece, para la partida 53, un diámetro de base entre sesenta y dos centímetros (62 cm) y sesenta y seis centímetros (66 cm). El gestionante solicita ampliar el rango hasta setenta centímetros (70 cm), indicando que ello permitiría mejorar la estabilidad de la silla sin afectar su funcionalidad ni restringir la participación de oferentes.

Por su parte, la Administración acoge la solicitud planteada, señalando que, conforme al criterio técnico emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social, si bien el rango original responde a lo dispuesto en la norma INTE T84, la ampliación del valor máximo resulta técnicamente viable y puede contribuir a una mayor estabilidad del producto, sin generar afectaciones funcionales para la persona usuaria.

Así las cosas, al haberse aceptado la modificación propuesta, se declara **con lugar** lo solicitado. Se tiene por acreditado que la Administración efectuó la valoración técnica correspondiente, determinando la viabilidad del ajuste sin comprometer las condiciones del objeto contractual. En consecuencia, deberá modificarse el pliego de condiciones en el sentido de mantener el valor mínimo originalmente establecido y ampliar el valor máximo hasta setenta centímetros (70 cm), debiendo realizarse la publicación respectiva.

4. Sobre la regulación de profundidad del asiento. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece, para la partida 54, la regulación de profundidad del asiento, en conjunto con la exigencia de que el mobiliario sea fabricado en material polímero sintético con superficies lisas, sin costuras ni uniones que acumulen contaminantes, en atención a su uso en entornos hospitalarios. El gestionante propone que la regulación de profundidad del asiento sea considerada como una característica opcional, indicando que ciertos mecanismos de ajuste podrían generar elementos que dificulten los procesos de limpieza y desinfección.

Por su parte, la Administración acoge la solicitud planteada, con base en el criterio técnico emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social, según el cual resulta razonable establecer dicha característica como opcional, considerando las condiciones de higiene propias del entorno hospitalario y la posibilidad de satisfacer la funcionalidad del producto mediante una profundidad fija.

Al respecto, y visto el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** lo solicitado. En ese sentido, se parte de que la licitante, en su condición de mejor conocedora del objeto contractual, valoró técnicamente la pertinencia del ajuste propuesto, concluyendo que el mismo resulta compatible con el interés público. En consecuencia, deberá procederse con la modificación del pliego de condiciones en los términos indicados y otorgarse la debida publicidad.

5. Sobre el tipo de pistón. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece, para la partida 54, que la silla debe contar con un pistón tipo 4.

El gestionante propone modificar dicha especificación a "pistón tipo 4 o equivalente", señalando que esta clasificación no es uniforme entre fabricantes y que el desempeño funcional requerido —particularmente la capacidad de carga— ya se encuentra contemplado en el cartel.

Por su parte, la Administración acepta la modificación planteada, con base en el criterio técnico emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social, indicando que resulta procedente admitir equivalencias técnicas sustentadas en otras normas o certificaciones, siempre que se acredite un nivel de desempeño igual o superior al requerido.

Asimismo, señala que la referencia a "tipo 4" no es de aplicación universal, especialmente en estándares internacionales, por lo que la incorporación del concepto de equivalencia permite mantener el rendimiento esperado del componente sin limitar la participación de oferentes.

Bajo ese escenario, al haberse acogido la propuesta con sustento técnico, se declara **con lugar** lo solicitado. En consecuencia, deberá ajustarse la especificación a "pistón tipo 4 o equivalente".

6. Sobre el diámetro de la base. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece, para la partida 54, un diámetro de base entre sesenta y dos centímetros (62 cm) y sesenta y seis centímetros (66 cm).

El gestionante propone ampliar el rango hasta setenta centímetros (70 cm), indicando que ello permitiría mejorar la estabilidad de la silla sin afectar su funcionalidad ni restringir la participación de oferentes.

Por su parte, la Administración acepta la modificación planteada, con fundamento en el criterio técnico emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social, señalando que si bien el rango original responde a lo dispuesto en la norma INTE T84, la ampliación del valor máximo resulta técnicamente viable, en tanto puede contribuir a mejorar la estabilidad del mobiliario, sin generar afectaciones en su desempeño o uso previsto.

De lo anterior se desprende que la licitante realizó la valoración técnica correspondiente y determinó la procedencia del ajuste, manteniendo las condiciones funcionales del bien y sin comprometer el interés público. En ese sentido, al haberse admitido la modificación solicitada, se declara

con lugar lo gestionado. En consecuencia, deberá adecuarse el pliego de condiciones en el sentido de conservar el valor mínimo originalmente previsto y ampliar el valor máximo hasta setenta centímetros (70 cm), debiendo efectuarse la respectiva publicidad.

7. Sobre la regulación de profundidad del asiento. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece, para la partida 55, la regulación de profundidad del asiento, junto con la exigencia de que el mobiliario sea fabricado en material polímero sintético con superficies lisas, sin costuras ni uniones que acumulen contaminantes, en atención a su uso en entornos hospitalarios.

El gestionante propone que dicha regulación sea considerada como opcional, indicando que ciertos mecanismos de ajuste pueden generar elementos que dificulten los procesos de limpieza y desinfección.

Por su parte, la Administración acepta la modificación planteada, con base en el criterio técnico emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social, señalando que, dada la naturaleza del entorno en que será utilizado el mobiliario, resulta razonable prever que algunos mecanismos de ajuste podrían generar espacios susceptibles de acumulación de partículas o microorganismos.

Asimismo, indica que la funcionalidad del producto puede ser satisfecha mediante una profundidad fija dentro del rango establecido, sin que ello comprometa la ergonomía ni el desempeño del bien.

En este sentido, al haberse valorado técnicamente la procedencia del ajuste y acogido la propuesta planteada, se declara **con lugar** lo solicitado. En consecuencia, deberá modificarse la especificación a efectos de establecer la regulación de profundidad del asiento como una característica opcional, debiendo realizarse la correspondiente publicación.

8. Sobre el tipo de pistón. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece, para la partida 55, que la silla debe contar con un pistón tipo 4.

El gestionante propone modificar dicha especificación a “pistón tipo 4 o equivalente”, señalando que esta clasificación no es uniforme en todos los estándares y que el desempeño requerido —como la capacidad de carga— ya se encuentra contemplado en el cartel.

Por su parte, la Administración acepta la modificación planteada, con fundamento en el criterio técnico emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social, indicando que resulta procedente admitir equivalencias técnicas sustentadas en otras normas o certificaciones, siempre que se acredite un nivel de desempeño igual o superior al requerido. Asimismo, señala que la referencia a “tipo 4” no es de aplicación universal, por lo que la incorporación del concepto de equivalencia permite mantener el rendimiento funcional del componente sin restringir la participación de oferentes.

En virtud de lo anterior, al haberse verificado la aceptación de la propuesta con sustento técnico, se declara **con lugar** lo solicitado. En consecuencia, deberá adecuarse el pliego de condiciones a efectos de incorporar la referencia a “pistón tipo 4 o equivalente”.

9. Sobre el diámetro de la base. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece, para la partida 55, un diámetro de base entre sesenta y dos centímetros (62 cm) y sesenta y seis centímetros (66 cm).

El gestionante propone ampliar el rango hasta setenta centímetros (70 cm), indicando que ello permitiría mejorar la estabilidad de la silla sin afectar su funcionalidad ni restringir la participación de oferentes.

Por su parte, la Administración acoge la solicitud planteada, con fundamento en el criterio técnico emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social, señalando que, si bien el rango original responde a lo dispuesto en la norma INTE T84, la ampliación del valor máximo resulta técnicamente viable y contribuye a mejorar la estabilidad del mobiliario, sin generar afectaciones en su desempeño. En ese sentido, se evidencia que la modificación fue valorada desde una perspectiva técnica, determinándose su conveniencia sin alterar las condiciones esenciales del objeto contractual.

Así las cosas, al haberse admitido el ajuste propuesto, se declara **con lugar** lo solicitado. En consecuencia, deberá adecuarse el pliego de condiciones en el sentido de mantener el valor mínimo originalmente previsto y ampliar el valor máximo hasta setenta centímetros (70 cm), debiendo efectuarse la correspondiente publicación.

10. Sobre la altura del asiento y consideraciones técnicas asociadas. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece, para la partida 55, una altura del asiento entre treinta y ocho centímetros (38 cm) y cincuenta y tres centímetros (53 cm).

El gestionante solicita modificar dicha especificación a una altura mínima de cuarenta y un centímetros (41 cm \pm 4 cm) y una altura máxima de cincuenta y seis centímetros (56 cm \pm 3 cm), así como establecer un recorrido mínimo de elevación de diecisiete centímetros (17 cm \pm 2 cm), con el fin de garantizar un rango ergonómico adecuado. Adicionalmente, plantea que, en el contexto de entornos hospitalarios, resulta conveniente considerar que las sillas cuenten con propiedades antiestáticas, a efectos de prevenir posibles afectaciones a equipos médicos sensibles.

Por su parte, la Administración rechaza la modificación propuesta, con fundamento en el criterio técnico emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social, señalando que el rango actualmente definido responde a parámetros previamente establecidos que aseguran la funcionalidad y ergonomía del producto, sin que resulte necesario incorporar tolerancias adicionales. Asimismo, indica que la definición de un recorrido específico no es pertinente, en tanto depende de la configuración técnica del mecanismo de ajuste. En cuanto a la incorporación de propiedades antiestáticas, la Administración reconoce su posible utilidad en determinados entornos, pero señala que no constituye un requisito esencial dentro de las líneas objeto del procedimiento, considerando que el mobiliario también será utilizado en espacios donde dicha característica no resulta necesaria.

A partir de lo expuesto, se advierte que la gestión no logra demostrar la improcedencia de la especificación establecida, limitándose a proponer parámetros alternativos sin aportar elementos técnicos que acrediten la necesidad de su incorporación o que evidencien una afectación a la libre concurrencia.

Asimismo, se observa que la Administración sustenta su decisión en criterios técnicos emitidos por el ente especializado correspondiente, los cuales no han sido desvirtuados en la presente gestión.

En ese contexto, no se identifican razones que justifiquen modificar la condición cartelería en los términos solicitados. Por consiguiente, al no acreditarse la procedencia de los ajustes pretendidos, se dispone el **rechazo de plano** de lo solicitado.

11. Sobre la acreditación de certificaciones ambientales del fabricante. Criterio de la División. El gestionante solicita que los criterios ambientales contemplados dentro del sistema de evaluación puedan acreditarse también mediante certificaciones del fabricante del producto, cuando éste sea representado por un distribuidor local, indicando que ello permitiría reflejar adecuadamente las prácticas ambientales asociadas al proceso de fabricación.

Por su parte, la Administración rechaza lo solicitado, señalando que el enfoque adoptado no se limita al proceso de fabricación, sino que abarca el ciclo de vida completo del objeto contractual, incluyendo actividades como almacenamiento, transporte, distribución, instalación y servicio postventa, las cuales son ejecutadas directamente por el adjudicatario.

En ese sentido, indica que la valoración de certificaciones a nivel del oferente responde a la necesidad de evaluar la gestión ambiental del sujeto que efectivamente ejecuta el contrato, así como a los objetivos de política pública en materia de contratación pública estratégica, orientados a incentivar prácticas sostenibles en las operaciones locales. Asimismo, advierte que permitir la acreditación mediante certificaciones del fabricante implicaría desvincular el criterio evaluado de la ejecución contractual, en tanto el distribuidor local —quien asume las obligaciones frente a la Administración— podría no contar con prácticas ambientales verificables en fases relevantes del contrato.

A partir de lo expuesto, este órgano contralor observa que la gestión se limita a proponer una alternativa de acreditación, sin desarrollar una fundamentación suficiente ni aportar prueba que permita demostrar que la condición establecida en el pliego resulte improcedente, restrictiva o contraria a los principios de la contratación pública. Por otro lado, la Administración ha sustentado el criterio en un enfoque integral del ciclo de vida del bien y en objetivos de política pública debidamente respaldados, los cuales no han sido desvirtuados por el objetante.

En esa línea, no corresponde a este tipo de recurso adecuar el pliego a las condiciones particulares de un oferente o modelo de negocio específico, sino verificar la legalidad y razonabilidad de las condiciones establecidas, lo cual no ha sido acreditado en este caso. Por consiguiente, al no demostrarse la procedencia de lo solicitado, se dispone el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO

i. Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos el Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635,

Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

Recurso 800202600000557 - SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Ver lo resuelto en el recurso 800202600000558

Recurso 800202600000556 - SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Ver lo resuelto en el recurso 800202600000558

Recurso 800202600000555 - SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Ver lo resuelto en el recurso 800202600000558

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA LAURA MEDINA OBANDO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/04/2026 10:38	Vigencia certificado	19/12/2023 11:44 - 18/12/2027 11:44
DN Certificado	CN=MARIA LAURA MEDINA OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA LAURA, SURNAME=MEDINA OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-02-0723-0691		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/04/2026 11:04	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00575-2026	Fecha notificación	10/04/2026 11:04